

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PR
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XIII - CONCEPCION (CHILE) - ENERO - MARZO DE 1945 - N.º

INDICE

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAC
HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LEY 7760 (CONTINUACION)	"
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA (CONTINUACION)	"
	JURISPRUDENCIA	
	COBRO DE HONORARIOS	"
	QUERRELLA DE AMPARO	"
	DEBAHUCIO	"
	POSESION EFECTIVA	"
	RECURSO DE AMPARO	"
	ESTAFA	"
	ROBO	"

ALFONSO OLEA
CON MARIA E. BILBAOS
QUERRELLA DE AMPARO
NOVIEMBRE 23 DE 1943

POSESION—PRUEBA—LEY N.º 6382—FALLO DECLARATIVO DE DOMINIO—
GESTION VOLUNTARIA—TERCEROS

DOCTRINA.— Si bien los fallos declarativos de dominio dictados de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 6382 sobre saneamiento de la pequeña propiedad agrícola, deben pronunciarse previa comprobación, por el interesado, de haber poseído materialmente el predio, durante diez años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, tal comprobación, que en la especie se hizo por medio de una información sumaria rendida sin contradicción ante un ministro de fe, no puede oponerse a terceros que no han sido partes ni intervinieron en tal gestión. De consiguiente, la sentencia dictada con arreglo a esa ley sólo cin-

co meses antes de entablarse la querrela de amparo, no constituye un elemento probatorio de la posesión tranquila y no interrumpida por más de un año completo, que el demandante ha debido acreditar en el interdicto.

Yumbel, 23 de Noviembre de 1943.

Vistos: A fs. 6 de estos autos se presenta don Alfonso Olea Núñez, ingeniero civil, domiciliado en Santiago, calle Bandera N.º 131, oficina N.º 32 y para los fines legales en calle Carreras 446 de esta ciudad y con los documentos que acompaña expone: que posee tranquilamente y sin interrup-

ción, durante más de un año, agregando a su posesión la de sus antecesores doña Dioclesia Moreno v. de González y don Ezequiel Mendoza Rocha, un predio denominado Llanos de Charrúa, ubicado en la subdelegación de El Salto, comuna de Yumbel de este departamento, lindante: Norte, con Arturo Zavala y otros; Sur, con de Castillo, Medel y otros; Oriente, con de la sucesión de don Juan de Dios Martínez, hoy Irrarázabal, Aniceto Echeverría y otros; y Poniente, con de Cipriano, José y Benjamín Castillo y otros, predio que adquirió por compra que hizo a don Ezequiel Mendoza Rocha, según escritura de fecha 18 de Marzo del presente año, inscrita a fs. 68 vta. con el número 89 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces del departamento. Que su vendedor, don Ezequiel Mendoza Rocha, poseyó este predio materialmente, sin violencia, clandestinidad ni interrupción durante más de veinte años, agregando la posesión de su antecesora doña Dioclesia Moreno v. de González, y esa posesión que probó, le dió derecho para que este mismo Tribunal lo declarara dueño de ese predio y ordenara inscribirlo a su nombre sin que

nadie se opusiera a ello, que tanto él como sus antecesores han ejecutado en dicho predio todos aquellos actos a que sólo da derecho el dominio, como cierros, talajes, siembras y actualmente plantación de pinos, eucaliptus, árboles frutales, etc. Que por el periódico "La Prensa", que acompaña, se ha impuesto que doña María E. Bilbao Rojas v. de Castillo, está publicando una minuta para inscribir a su nombre un retazo de terreno de 69 cuadras, más o menos, ubicado en el Título Llanos de Charrúa, subdelegación de El Salto de este departamento, lindante: Norte, con línea del ferrocarril Transandino por Antuco, Oriente, con de Irrarázabal, antes de Martínez y Echeverría, Sur, con de Medel y Castillo y Poniente, con de Olea y Castillo. Que si se comparan uno por uno los deslindes de su predio con el retazo deslindado en la minuta, se llega a la clara conclusión que las 69 cuadras las ubica la requirente de la minuta en el deslinde Oriente de su predio, o sea, con el señor Irrarázabal; por el Norte con la línea del ferrocarril transandino; por el Sur, con propiedad de Medel y Castillo y Poniente, con el recurrente, o sea,

QUERRELLA DE AMPARO

73

con el resto de su propiedad; que esta ubicación la ha señalado en el croquis que acompaña con líneas transversales para que el Tribunal se ilustre cómo la inscripción que pretende doña María E. Bilbao amaga y perturba su posesión, pretendiendo introducir entre la propiedad del señor Irrarázabal y la suya una cuña de 69 cuabras que separaría su predio del del señor Irrarázabal, esto es, dejarían de ser ambos predios colindantes o contiguos. Por este motivo y de acuerdo con los artículos 916, 918, 920 y 925 del Código Civil, 30, 31, 32 y 37 de la Ley 6382 y artículos 704 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, viene en deducir querrela de amparo posesorio en contra de doña María E. Bilbao Rojas v. de

Castillo, sin profesión, domiciliada en Bulnes, calle Bulnes N.º 94, para que el Tribunal se sirva acogerla en su oportunidad, declarando que no debe inscribirse la minuta mencionada, con costas. Se citó a comparendo, efectuándose éste con asistencia de don Luis Aranis Pérez como mandatario y abogado del querellante don Alfonso Olea Núñez y de don Eloy Campos en calidad de abogado y mandatario de doña

María Ercilia Bilbao Rojas v. de Castillo. El querellante ratificó su demanda de fs. 6 y pidió se diera lugar a ella en la forma que lo tiene solicitando. La parte querellada a su vez, pidió se desechara la querrela con costas, por cuanto es dueña legítima de lo que trata de inscribir, según consta de los títulos que en este acto acompaña en parte de prueba, con citación contraria, y que la minuta que logró inscribir el señor Mendoza, sorprendió a la querellada, quien no pudo hacer valer sus derechos a tiempo, debido a que el periódico de la localidad no alcanza a llegar donde ella vive; minuta que comprende todo el terreno que trata de inscribir la querellada y que es de su dominio.

Se recibió la causa a prueba rindiéndose por las partes, aparte de la documental que rola de fs. 21 a 31, la testimonial que consta del acta de fs. 15 a 20 declarando por el demandante los señores Eloy Medel Maza, Arturo Zavala Muñoz, Alberto Bustos Valenzuela, don Julio Arriagada Fernández y Arturo Betancur Ríos, y por la demandada don Juan Angel Castillo Román, don Porfirio Ahumada Romínguez, don José del Carmen Castillo

Saavedra y Clodomiro Campos Castillo. Se ordenó tener por agregados y acompañados en parte de prueba con citación contraria a los documentos presentados por las partes y que se detallan a fs. 20 de estos autos. Se trajeron los autos para resolver. Con lo relacionado y considerando: 1.º) Que el querellante don Alfonso Olea Núñez, pide que se le ampare en la posesión del predio individualizado en la querrela de fs. 6, basado en que la demandada ha perturbado ésta al pretender inscribir a su nombre, mediante la minuta que está publicando en el periódico "La Prensa" de esta ciudad, uno de cuyos ejemplares acompaña a fs. 1, un retazo de terreno de 69 cuadras que estaría introducido en su predio denominado "Llanos de Charrúa" del cual tiene título inscrito, según consta del documento de fs. 3;

2.º) Que la demandada se ha excepcionado alegando que el terreno, con una superficie de sesenta y nueve cuadras, que pretende inscribir a su nombre en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de este departamento mediante la minuta que está publicando en el periódico "La Prensa", con los des-

lindes que en la misma se indican, es de su exclusivo dominio;

3.º) Que la perturbación de la posesión, mediante la inscripción de la minuta que pretende hacer la querrelada respecto del predio que el demandante afirma haber poseído materialmente, sin violencia, clandestinidad ni interrupción durante más de veinte años, agregando a su posesión la de sus antecesores doña Dicolesia Moreno v. de Gouzález y don Ezequiel Mendoza Rocha, no es de carácter material, por lo que procede analizar el título del cual el demandante hace derivar su posesión y dominio;

4.º) Que este título tiene su origen en la inscripción de fs. 63 vta. del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de este departamento, de fecha 10 de Abril del presente año, la que se hizo por resolución judicial recaída en la solicitud sobre constitución de dominio del predio Llanos de Charrúa, presentada por don Ezequiel Mendoza Rocha, vendedor del mismo predio al querellante Olea, según escritura inscrita con fecha 22 de Abril del año en curso, a fs. 68 vta. bajo el N.º 89 del citado Registro de Propiedades;

QUERRELLA DE AMPARO

75

5.º) Que de los términos en que está concebida la querrela de fs. 6 y de los documentos en que ésta se basa, se desprende, aun cuando el querellante no lo dice explícitamente, que lo que se trata de perturbar, mediante la inscripción de la minuta que está haciendo publicar doña María Ercilia Bilbao v. de Castillo, sería la posesión del derecho real de dominio que sobre el referido predio Llanos de Charrúa le asiste al demandante Olea, o en otros términos, su posesión inscrita;

6.º) Que sentado lo anterior y descartada una perturbación material del hecho de la posesión, hay que considerar si los títulos de donde arranca el demandante su posesión inscrita, le dan derecho para ser amparado en ella y entablar la acción posesoria en ejercicio; ya que hay que convenir que la inscripción de la minuta que persigue la querrela, constituye en realidad una perturbación de la posesión del derecho real de dominio;

7.º) Que de acuerdo con la regla establecida por el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, es requisito indispensable que el que intente la querrela de amparo deberá probar que, personalmente o

agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo, del derecho en que pretende ser amparado, y según lo prescrito por el artículo 701 N.º 1 del mismo cuerpo de leyes, puede intentar un juicio posesorio, quien quiera conservar la posesión de bienes raíces, posesión material o de derechos reales constituidos en ellos, derecho de dominio, posesión inscrita;

8.º) Que examinados los títulos que invoca el demandante y de los cuales hace derivar su posesión inscrita, se ve que estos son únicamente de fecha 10 y 22 de Abril del presente año. El primero creado mediante una gestión de jurisdicción voluntaria, como lo es la constitución de dominio que consta del expediente N.º 11.609 de este mismo Juzgado; y el segundo, copia de la inscripción de la venta que le hizo don Ezequiel Mendoza Rocha al demandante del fundo Llanos de Charrúa, una vez que le fué posible inscribir a su nombre dicho predio, mediante la gestión judicial precitada;

9.º) Que, no teniendo, en consecuencia, el querellante, un año de posesión inscrita sobre

el predio Llanos de Charrúa en la que pretende ser amparado, no procede al ejercicio de la acción entablada, haciéndose por lo mismo, inoficioso un mayor examen de los títulos acompañados por ambas partes en el comparendo de fs. 15:

10.º) Que, por otra parte, con la prueba testimonial rendida por el querellante, no ha probado en forma alguna que sus antecesores hubieran tenido la posesión material y exclusiva del retazo de 69 cuerdas más o menos que hoy día pretende inscribir la querellada a su nombre, mediante la minuta que está publicando en el periódico "La Prensa", ni que él quede dentro de los límites de su fundo Llanos de Charrúa, para que pudiera darse por establecida la perturbación reclamada, toda vez que sus propios testigos, al declarar sobre el punto 6.º del interrogatorio de fs. 13, con el cual se quiso probar la perturbación de la posesión, todos a excepción del testigo Arturo Betancur Ríos, que es sólo de oídas, dicen que no les consta su contenido;

11.º) Que la querellada con el dicho conteste de sus cuatro testigos, los que dan razón de sus dichos y son hábi-

les para declarar, ha probado haber tenido la posesión material, por más de un año del retazo de suelo que pretende inscribir.

Por estos fundamentos y visto lo que disponen los artículos 916 y 918 del Código Civil y 701 N.º 1.º, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 711, 713, 714 y 715 y 716 del de Procedimiento Civil, se declara: que no ha lugar con costas, a la querrela posesoria de fs. 6, reservándose al demandante el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho.

Anótese y complétese el impuesto antes de notificar.—
E. Broghamer.

Dictada por el señor Juez Letrado titular del departamento don Enrique Broghamer R.— Pedro Parra N., secretario.

Concepción, 21 de Octubre de 1944.

Eliminando los fundamentos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la sentencia de primera instancia y teniendo presente:

1.º) Que el querellante, don Alfonso Olea Núñez, expresa en su querrela de amparo posesorio, instaurada a fs. 6 en contra de doña María E. Bilbao viuda de Castillo, que él

QUERRELLA DE AMPARO

77

se encuentra en posesión desde hace más de un año del predio denominado Llanos de Charrúa, cuyos deslindes y ubicación determina, y que la querrelada ha perturbado esa posesión pretendiendo inscribir a su nombre un retazo de terreno que queda comprendido dentro del que él posee;

2.º) Que para acreditar su posesión tranquila y no interrumpida, por más de un año completo sobre el predio en referencia, el querrelado ha hecho valer, además de la prueba de testigos analizada en el fundamento 10 del fallo en alzada, la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Yumbel, el 26 de Marzo de 1943, en una gestión de jurisdicción voluntaria, seguida de acuerdo con los preceptos de la ley N.º 6382 de 5 de Agosto de 1939, en cuya sentencia se declara que don Ezequiel Mendoza Rocha es dueño del predio que indica, predio que el dicho Mendoza vendió posteriormente al querellante Olea, según lo acredita la inscripción agregada a fs. 3 de estos autos;

3.º) Que es del caso considerar con respecto a la aludida sentencia, que al formularse la demanda de fs. 6, no había aún transcurrido un año desde el día de su fecha, a lo

que se agrega que ella no contiene ninguna declaración acerca de la posesión que pretende tener el querellante y que sirve de base a su acción;

4.º) Que si bien los fallos declarativos de dominio dictados de acuerdo con las disposiciones de la ley 6382, deben pronunciarse previa comprobación por el interesado, de haber poseído materialmente el predio, durante diez años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, tal comprobación que en el caso de la gestión a que se alude en el motivo 2.º del presente fallo se hizo por medio de una información sumaria rendida sin contradictor ante un Ministro de fe, no puede oponerse a terceros que no han sido partes ni intervinieron en tal gestión;

5.º) Que de consiguiente, la sentencia ya indicada, de 26 de Marzo de 1943, que había sido dictada sólo cinco meses antes de entablarse la demanda de fojas 6, no constituye un elemento probatorio de la posesión tranquila y no interrumpida por más de un año completo, que el demandante ha debido acreditar en el presente interdicto.

Se confirma, con costas del recurso la referida sentencia de

23 de Noviembre del año pasado, escrita a fs. 32.

Se previene que el señor Ministro Larenas tiene presente para confirmar la sentencia de primera instancia en lugar de los fundamentos del fallo de mayoría además del mérito de los fundamentos 1.º a 4.º, 10 y 11 de la sentencia en alzada, la siguiente consideración: Que aun dando la importancia que en su concepto corresponde a la sentencia dictada en el expediente número 11.609 del Juzgado de Yumbel, en conformidad a las disposiciones que sobre saneamiento de la pequeña propiedad, contiene la ley número 6382 de 8 de Agosto de 1939, la parte querellante no ha probado en forma alguna que el retazo de terreno de 69 cuadradas que la querellada

pretende inscribir, está precisamente incluido dentro del predio que la sentencia de 26 de Marzo de 1943 reconoció pertenecer en dominio a don Ezequiel Mendoza Rocha y que al mismo tiempo mandó inscribir a su nombre, en conformidad a los artículos 33 y 37 de la ley antes referida.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Humberto Bianchi V.

Reemplácese el papel antes de notificar.—Humberto Bianchi V.— A. Larenas.— Lucas Sanhueza.

Dictada por los señores Ministros en propiedad don Humberto Bianchi V., don Alfredo Larenas y don Lucas Sanhueza.— D. Martínez U., Secretario.